

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el presente expediente. Sírvase proveer. Palmira, 29 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

AUTO SUSTANCIACION Nº 76

Palmira, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa, que con Auto No. 791 del 16 de mayo del año en curso, se dejó sin efectos el numeral 4 del Auto interlocutorio No. 1213 del 10 de agosto del año 2022 y el numeral 3 del Auto interlocutorio No. 1623 del 25 de octubre del año 2022, en consecuencia se ordenó requerir a la señora Dionny Idárraga Olano, para que perfeccione de conformidad con el artículo 1857 del Civil, los contratos de compraventa de derechos hereditarios suscritos con el heredero Richard Idárraga Guevara, equivalente al 100% de la herencia que le corresponde en la sucesión de los señores Aliria Guevara de Idárraga y Darley Idárraga. Así las cosas teniendo en cuenta que el impulso del proceso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación le corresponde sólo a ella, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, se ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado.

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del Auto No. 791 del 16 de mayo del año 2023.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y el pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso, si es que a ellas hubo lugar.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de junio del año 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1fd4716c323c055c6735e806b8fae1c5cfd951bbe453ac22570b37a75eeaf1**

Documento generado en 29/06/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>